

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.  
DTE: LUIS FERNANDO FLOREZ SOLORZANO Y OTROS.  
APDO: DR. GILDARDO RAMIREZ CORTES.  
DDO: EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA.  
RDO. 2022-00193-00.

Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el proceso de la referencia en virtud del memorial allegado por la señora SILDANA MORALES BELTRÁN quien actúa en su condición de hija de la demandada EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD) mediante el cual informa que su señora madre falleció el día 24 de julio del presente año en el municipio del Socorro Santander, procediendo a acreditar dicha situación mediante el respectivo registro civil de defunción de la señora EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD), es así que solicita se decrete la interrupción del proceso para que se proceda a vincular legalmente a los herederos de su madre.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones; El Art. 159 numeral 1 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."*

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

*"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la señora SILDANA MORALES BELTRÁN quien aporta el certificado de defunción de la demandada EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD) se tiene que esta murió el día 24 de julio de 2023, aunado a que la misma aún no se encontraba debidamente notificada al interior del presente proceso, razón por la cual no había designado apoderado que asumiera su representación judicial, por lo cual resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P., debiendo así declararse.

Así las cosas y para efectos de la notificación a que alude el inciso 1o del artículo 160 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento: (i) si el proceso de sucesión de la causante ya fue iniciado; (ii) cual es el nombre de los herederos de la causante, o el albacea con tenencia de bienes, o el administrador de la herencia yacente, o el cónyuge, y de ser afirmativa la respuesta indicar su identificación y dirección de notificación, y en caso de ignorarse indicar de forma expresa tal circunstancia.

Sumado a lo anterior, ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que de acuerdo a sus bases de datos se sirva informar si la causante EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD) identificada con CC. No. 91.102.502 al momento de su muerte tenía registrado algún matrimonio e hijos, en caso afirmativo señalar los respectivos nombres y demás datos con que se cuente.

Para la notificación la parte interesada remitirá por la empresa de correo, la comunicación correspondiente a cada uno de los herederos determinados en la forma indicada en el artículo 291 y sgtes del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

En cuanto a los herederos inciertos e indeterminados de la causante EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD) se ordenará su emplazamiento en los términos del Art. 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso Verbal Sumario de Simulación, hasta pasados cinco (05) días luego de la notificación de quienes deben intervenir como sucesores procesales de la demandada, ya sean determinados y/o indeterminados, o antes si se hacen presentes. Vencido este término se reanudará la actuación.

SEGUNDO: Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que de acuerdo a sus bases de datos se sirva informar si la causante EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD) identificada con CC. No. 91.102.502 al momento de su muerte tenía registrado algún matrimonio e hijos, en caso afirmativo señalar los respectivos nombres y demás datos con que se cuente.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que informe si tiene conocimiento: (i) si el proceso de sucesión de la causante ya fue iniciado; (ii) cual es el nombre de los herederos de la causante, o el albacea con tenencia de bienes, o el

administrador de la herencia yacente, o el cónyuge, y de ser afirmativa la respuesta indicar su identificación y dirección de notificación, y en caso de ignorarse indicar de forma expresa tal circunstancia.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte actora para que adelante la gestión pertinente de cara a la notificación de quienes deben intervenir como sucesores procesales de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante EDITH DEL CARMEN BELTRÁN ALBA (QEPD) identificada con CC. No. 91.102.502, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, hágase su publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo indica la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18bfcd8d3b179a183ebe515ca862f8fc621ef7257e69eea74e2a7e780b36cb**

Documento generado en 10/08/2023 05:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**